CÓDIGO DE ÉTICA Y DISCIPLINA PROFESIONAL DE ENFERMERÍA

COLEGIO PROFESIONAL DE ENFERMERÍA DE LA PROVINCIA DE LA RIOJA



Año 2026

NDICE GENERAL

PREÁMBULO

TÍTULO I – DISPOSICIONES GENERALES

Artículos 1 al 6

TÍTULO II – PRINCIPIOS ÉTICOS FUNDAMENTALES

Artículos 7 al 13

TÍTULO III – DERECHOS DE LAS PERSONAS ATENDIDAS

Artículos 14 al 20

TÍTULO IV – DEBERES Y OBLIGACIONES DEL PROFESIONAL DE ENFERMERÍA

Artículos 21 al 30

TÍTULO V – RELACIÓN CON EL PACIENTE, FAMILIA Y COMUNIDAD

Artículos 31 al 37

TÍTULO VI – RELACIONES ENTRE PROFESIONALES DE ENFERMERÍA

Artículos 38 al 44

TÍTULO VII – RELACIONES CON EL EQUIPO DE SALUD Y OTRAS PROFESIONES

Artículos 45 al 50

TÍTULO VIII – SECRETO PROFESIONAL, CONFIDENCIALIDAD Y PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN

Artículos 51 al 57

TÍTULO IX – RESPONSABILIDAD PROFESIONAL

Artículos 58 al 64

TÍTULO X – EJERCICIO PROFESIONAL, COMPETENCIA Y CAPACITACIÓN

Artículos 65 al 72

TÍTULO XI – DOCENCIA, INVESTIGACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL

Artículos 73 al 78

TÍTULO XII – PUBLICIDAD, IMAGEN PROFESIONAL Y REDES SOCIALES

Artículos 79 al 84

TÍTULO XIII – PROTECCIÓN Y DIGNIDAD DEL PROFESIONAL

Artículos 85 al 90

TÍTULO XIV – CONDUCTAS CONTRARIAS A LA ÉTICA PROFESIONAL

Artículos 91 al 97

TÍTULO XV – FALTAS DISCIPLINARIAS

Artículos 98 al 105

TÍTULO XVI – CLASIFICACIÓN DE LAS FALTAS

Artículos 106 al 110

TÍTULO XVII – SANCIONES DISCIPLINARIAS

Artículos 111 al 117

TÍTULO XVIII – PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL DE ÉTICA Y DISCIPLINA

Artículos 118 al 130

TÍTULO XIX – GARANTÍAS DEL PROFESIONAL DENUNCIADO

Artículos 131 al 138

TÍTULO XX – REINCIDENCIA, ATENUANTES Y AGRAVANTES

Artículos 139 al 144

TÍTULO XXI – DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículos 145 al 150

TITULO XXII- AUTORIA

PREÁMBULO

El ejercicio de la Enfermería constituye una actividad profesional esencial para la protección, promoción, recuperación y rehabilitación de la salud de las personas, así como para la prevención de enfermedades y el cuidado integral de la comunidad.

El profesional de Enfermería desarrolla su actividad sustentada en conocimientos científicos, técnicos, humanísticos y éticos, asumiendo una responsabilidad directa frente a la vida, la dignidad, la integridad y los derechos de las personas.

El presente Código de Ética y Disciplina tiene como finalidad establecer los principios, deberes, derechos, responsabilidades y normas de conducta que deberán observar los profesionales de Enfermería matriculados en el Colegio Profesional de Enfermería de la Provincia de La Rioja.

Su finalidad no será únicamente disciplinaria o sancionatoria, sino también preventiva, educativa y protectora de la profesión, procurando fortalecer la identidad profesional, la dignidad del enfermero, la calidad del cuidado y la confianza de la sociedad en la Enfermería.

El presente Código se fundamenta en la Ley Provincial N.º 9.067, de adhesión a la Ley Nacional N.º 24.004, su Decreto Reglamentario N.º 2.497/93, las normas legales vigentes, los principios bioéticos, los derechos humanos y los principios científicos y profesionales que rigen el ejercicio de la Enfermería.

El Colegio Profesional de Enfermería de la Provincia de La Rioja ejercerá, dentro de las competencias que le otorga la legislación vigente, la vigilancia del cumplimiento de las normas de ética profesional y el poder disciplinario sobre sus matriculados.

El Tribunal de Ética y Disciplina será el órgano competente para conocer y resolver las cuestiones éticas y disciplinarias de conformidad con la Ley 9.067, garantizando en todo momento el derecho de defensa, el debido proceso y la proporcionalidad de las sanciones.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º – Objeto

El presente Código establece las normas éticas, profesionales y disciplinarias que deberán observar los profesionales de Enfermería matriculados en el Colegio Profesional de Enfermería de la Provincia de La Rioja.

Artículo 2.º – Ámbito de aplicación

Las disposiciones del presente Código serán aplicables a todo profesional de Enfermería matriculado en el Colegio, cualquiera sea la modalidad, ámbito, institución, dependencia, función o forma contractual mediante la cual ejerza la profesión.

Artículo 3.º – Finalidad

Son finalidades del presente Código:

a) Promover el ejercicio ético y responsable de la Enfermería.

b) Proteger la dignidad y los derechos de las personas atendidas.

c) Preservar el prestigio, dignidad e independencia de la profesión.

d) Promover relaciones profesionales basadas en el respeto.

e) Prevenir conductas contrarias a la ética profesional.

f) Establecer criterios para la valoración de las faltas disciplinarias.

g) Garantizar procedimientos disciplinarios respetuosos del derecho de defensa.

Artículo 4.º – Marco normativo

El ejercicio profesional se regirá por la Ley Provincial N.º 9.067, la Ley Nacional N.º 24.004, su Decreto Reglamentario N.º 2.497/93, las demás normas vigentes y el presente Código.

Artículo 5.º – Principio de legalidad

Ningún profesional podrá ser sancionado por una conducta que no constituya infracción a una norma vigente al momento de su realización.

Artículo 6.º – Interpretación

Las disposiciones del presente Código deberán interpretarse favoreciendo la protección de la persona, la dignidad profesional, la calidad del cuidado, la seguridad del paciente y el respeto de los derechos fundamentales.

TÍTULO II

PRINCIPIOS ÉTICOS FUNDAMENTALES

Artículo 7.º – Dignidad humana

El profesional de Enfermería deberá respetar en todas sus actuaciones la dignidad inherente a toda persona, sin discriminación alguna.

Artículo 8.º – Respeto por la vida

La Enfermería tendrá como principio fundamental el respeto y protección de la vida y la integridad física, psíquica, social y espiritual de las personas.

Artículo 9.º – Autonomía

El profesional deberá respetar la capacidad de las personas para participar en las decisiones relacionadas con su salud, conforme a la legislación vigente.

Artículo 10.º – Beneficencia

Toda intervención profesional deberá orientarse al beneficio de la persona atendida, dentro de los límites de competencia profesional.

Artículo 11.º – No maleficencia

El profesional deberá evitar toda conducta u omisión que pueda producir daño injustificado a la persona atendida.

Artículo 12.º – Justicia

El cuidado de Enfermería deberá prestarse con equidad, evitando cualquier forma de discriminación.

Artículo 13.º – Responsabilidad ética

El profesional será responsable de sus actos, decisiones y omisiones dentro del ámbito de sus competencias y responsabilidades profesionales.

TÍTULO III

DERECHOS DE LAS PERSONAS ATENDIDAS

Artículo 14.º – Derecho a un trato digno

Toda persona tendrá derecho a recibir atención respetuosa, humanizada y libre de discriminación.

Artículo 15.º – Derecho a la información

El profesional colaborará para que la persona reciba información adecuada y comprensible dentro del ámbito de su competencia.

Artículo 16.º – Derecho a la intimidad

El profesional deberá proteger la intimidad física, emocional y personal de quien recibe cuidados.

Artículo 17.º – Derecho a la confidencialidad

La información obtenida durante el ejercicio profesional deberá ser preservada conforme a las normas legales y éticas.

Artículo 18.º – Derecho a la seguridad

El profesional deberá adoptar medidas razonables destinadas a prevenir riesgos evitables durante la atención.

Artículo 19.º – Prohibición de discriminación

No podrá negarse injustificadamente la atención por razones de origen, condición social, género, edad, discapacidad, situación económica, creencias, ideología o cualquier otra condición personal.

Artículo 20.º – Respeto de las decisiones

El profesional respetará las decisiones de la persona atendida dentro de los límites establecidos por la legislación vigente y las condiciones de seguridad del paciente.

TÍTULO IV

DEBERES Y OBLIGACIONES DEL PROFESIONAL DE ENFERMERÍA

Artículo 21.º – Cumplimiento de la normativa

El profesional deberá conocer y cumplir las leyes, reglamentos, estatutos, resoluciones y normas éticas aplicables al ejercicio profesional.

Artículo 22.º – Competencia profesional

El profesional deberá desarrollar únicamente aquellas actividades para las cuales se encuentre debidamente capacitado y habilitado.

Artículo 23.º – Actualización profesional

Será deber del profesional mantener actualizados sus conocimientos científicos, técnicos y éticos.

Artículo 24.º – Secreto profesional

El profesional deberá mantener el secreto profesional respecto de toda información obtenida con motivo del ejercicio de la profesión.

Artículo 25.º – Registro de las actuaciones

Las intervenciones profesionales deberán registrarse de manera clara, objetiva, completa, oportuna y veraz.

Artículo 26.º – Identificación profesional

El profesional deberá identificarse correctamente en aquellos documentos y actuaciones que correspondan a su ejercicio profesional.

Artículo 27.º – Delegación

No podrá delegarse en personas no habilitadas aquellas funciones que sean propias y exclusivas del profesional de Enfermería.

Artículo 28.º – Negativa a prácticas contrarias a la ética

El profesional podrá negarse a realizar prácticas que entren en conflicto con sus convicciones éticas, morales o religiosas, siempre que ello no genere un daño inmediato o mediato a la persona atendida y se garantice la continuidad del cuidado conforme a la normativa vigente.

Artículo 29.º – Emergencias

Ante situaciones de emergencia, desastre o catástrofe, el profesional deberá colaborar conforme a sus competencias y a las disposiciones de las autoridades sanitarias.

Artículo 30.º – Protección del paciente

El profesional deberá comunicar por las vías correspondientes cualquier situación que represente un riesgo grave para la seguridad o integridad de los pacientes.

TÍTULO V

RELACIÓN CON EL PACIENTE, FAMILIA Y COMUNIDAD

Artículo 31.º – Relación profesional

La relación entre el profesional y la persona atendida deberá basarse en respeto, confianza, responsabilidad, empatía y límites profesionales adecuados.

Artículo 32.º – Prohibición de abuso

Queda prohibido aprovechar la relación profesional para obtener beneficios personales, económicos, sexuales, afectivos o de cualquier otra naturaleza.

Artículo 33.º – Respeto a la familia

El profesional mantendrá una relación respetuosa con familiares y acompañantes, preservando siempre la confidencialidad.

Artículo 34.º – Interés superior de la persona

En situaciones de conflicto, el profesional deberá priorizar la protección de la persona atendida y sus derechos.

Artículo 35.º – Trato humanizado

La atención deberá brindarse procurando reducir el sufrimiento, la ansiedad y el temor de la persona.

Artículo 36.º – No abandono

El profesional no deberá abandonar injustificadamente a una persona bajo su cuidado.

Artículo 37.º – Continuidad del cuidado

Toda interrupción o transferencia del cuidado deberá realizarse procurando garantizar la continuidad y seguridad de la atención.

TÍTULO VI

RELACIONES ENTRE PROFESIONALES DE ENFERMERÍA

Artículo 38.º – Respeto profesional

Los profesionales deberán mantener entre sí relaciones basadas en respeto, solidaridad, cooperación y consideración.

Artículo 39.º – Prohibición de descalificación

Queda prohibida la descalificación pública injustificada de otro profesional.

Artículo 40.º – Crítica profesional

Las diferencias profesionales deberán canalizarse por medios respetuosos y adecuados.

Artículo 41.º – Solidaridad profesional

Los profesionales deberán colaborar con sus colegas ante situaciones que comprometan la seguridad del paciente o la dignidad profesional.

Artículo 42.º – Competencia desleal

Constituirá conducta contraria a la ética profesional toda práctica destinada a captar pacientes, cargos o espacios profesionales mediante procedimientos incompatibles con la dignidad profesional o las normas establecidas por el Colegio.

Artículo 43.º – Honorarios

Los profesionales deberán respetar las normas y disposiciones vigentes respecto de aranceles y honorarios profesionales.

Artículo 44.º – Denuncia de irregularidades

Cuando un profesional tome conocimiento de hechos que puedan constituir ejercicio ilegal, falta grave o riesgo para pacientes, deberá ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente.

TÍTULO VII

RELACIONES CON EL EQUIPO DE SALUD Y OTRAS PROFESIONES

Artículo 45.º – Trabajo interdisciplinario

El profesional deberá promover el trabajo interdisciplinario y la cooperación con los demás integrantes del equipo de salud.

Artículo 46.º – Independencia profesional

El profesional conservará su responsabilidad y autonomía dentro del ámbito propio de sus competencias.

Artículo 47.º – Respeto de competencias

Ningún profesional deberá interferir injustificadamente en las competencias propias de otro integrante del equipo de salud.

Artículo 48.º – Órdenes profesionales

El profesional deberá valorar las indicaciones recibidas conforme a sus competencias y podrá solicitar aclaraciones cuando considere que una indicación puede comprometer la seguridad del paciente.

Artículo 49.º – Órdenes manifiestamente riesgosas

No deberá ejecutarse una indicación que resulte manifiestamente contraria a la normativa, a las competencias profesionales o que implique un riesgo injustificado para la persona.

Artículo 50.º – Responsabilidad institucional

Las deficiencias estructurales, falta de insumos, insuficiencia de personal o condiciones inadecuadas de los establecimientos deberán ser comunicadas por las vías institucionales correspondientes. La responsabilidad individual del profesional deberá determinarse atendiendo a las circunstancias concretas del caso y a la legislación aplicable.

TÍTULO VIII

SECRETO PROFESIONAL, CONFIDENCIALIDAD Y PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN

Artículo 51.º – Confidencialidad

Toda información obtenida durante el ejercicio profesional tendrá carácter confidencial.

Artículo 52.º – Historia clínica

El profesional deberá proteger la información contenida en historias clínicas y demás registros asistenciales.

Artículo 53.º – Información digital

La obligación de confidencialidad se extiende a sistemas informáticos, fotografías, videos, mensajes y cualquier otro medio digital.

Artículo 54.º – Redes sociales

Queda prohibida la publicación de imágenes, videos o información que permita identificar a pacientes sin autorización válida y sin cumplimiento de la legislación vigente.

Artículo 55.º – Excepciones

La revelación de información confidencial sólo podrá efectuarse cuando exista autorización del interesado o causa legal que la justifique.

Artículo 56.º – Uso de información

La información obtenida durante la atención no podrá utilizarse para beneficio personal o de terceros.

Artículo 57.º – Deber permanente

La obligación de confidencialidad subsistirá aun después de finalizada la relación profesional.

TÍTULO IX

RESPONSABILIDAD PROFESIONAL

Artículo 58.º – Responsabilidad

El profesional responderá por sus actos u omisiones cuando estos sean contrarios a la normativa vigente y resulten atribuibles a su conducta profesional.

Artículo 59.º – Responsabilidad civil, penal y administrativa

La responsabilidad ética y disciplinaria será independiente de las responsabilidades civiles, penales o administrativas que pudieran corresponder.

Artículo 60.º – Negligencia

Constituirá falta disciplinaria la conducta negligente cuando reúna los requisitos establecidos por la legislación aplicable y el presente Código.

Artículo 61.º – Imprudencia

Constituirá falta disciplinaria la actuación imprudente que implique incumplimiento de los deberes profesionales.

Artículo 62.º – Impericia

La realización de actos profesionales para los cuales el profesional carezca de competencia, capacitación o conocimientos suficientes podrá constituir falta disciplinaria.

Artículo 63.º – Omisión

La omisión injustificada de deberes profesionales podrá constituir falta disciplinaria cuando cause o pueda causar perjuicio.

Artículo 64.º – Responsabilidad individual

La valoración de la responsabilidad deberá considerar las circunstancias concretas del hecho, las competencias del profesional, los recursos disponibles, las condiciones laborales y las instrucciones recibidas.

TÍTULO X

EJERCICIO PROFESIONAL, COMPETENCIA Y CAPACITACIÓN

Artículo 65.º – Ejercicio habilitado

El ejercicio profesional requiere título habilitante y matrícula conforme a la legislación vigente.

Artículo 66.º – Límites de competencia

El profesional deberá ejercer dentro de los límites establecidos por su formación, título, matrícula e incumbencias.

Artículo 67.º – Especialidades

El uso de denominaciones correspondientes a especialidades deberá ajustarse a las normas que regulen su acreditación.

Artículo 68.º – Capacitación permanente

El profesional deberá procurar su capacitación y actualización permanente.

Artículo 69.º – Formación continua

El Colegio promoverá actividades destinadas a fortalecer la actualización científica, técnica, ética y legal de los matriculados.

Artículo 70.º – Ejercicio ilegal

El profesional deberá abstenerse de facilitar, encubrir o permitir el ejercicio ilegal de la Enfermería.

Artículo 71.º – Uso indebido del título

Queda prohibido utilizar títulos, cargos, especialidades o antecedentes profesionales que no hayan sido debidamente acreditados.

Artículo 72.º – Matriculación

El profesional deberá mantener vigente su matrícula y cumplir las obligaciones establecidas por el Colegio.

TÍTULO XI

DOCENCIA, INVESTIGACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL

Artículo 73.º – Docencia

La actividad docente deberá desarrollarse con responsabilidad, rigor científico y respeto hacia estudiantes y colegas.

Artículo 74.º – Investigación

Toda investigación que involucre personas deberá respetar los principios éticos y las normas legales correspondientes.

Artículo 75.º – Consentimiento

Cuando corresponda, deberá obtenerse el consentimiento informado de las personas participantes en investigaciones.

Artículo 76.º – Integridad científica

Queda prohibida la falsificación, fabricación, alteración o apropiación indebida de resultados científicos.

Artículo 77.º – Reconocimiento académico

Deberá respetarse la autoría y participación de quienes hayan contribuido legítimamente a trabajos científicos o académicos.

Artículo 78.º – Formación de estudiantes

Los profesionales que ejerzan funciones docentes deberán promover el respeto, la responsabilidad y la ética profesional en las nuevas generaciones.

TÍTULO XII

PUBLICIDAD, IMAGEN PROFESIONAL Y REDES SOCIALES

Artículo 79.º – Publicidad profesional

La publicidad deberá ser clara, veraz, prudente y compatible con la dignidad profesional.

Artículo 80.º – Publicidad engañosa

Queda prohibida toda publicidad que pueda inducir a error respecto de títulos, especialidades, competencias o resultados profesionales.

Artículo 81.º – Uso de imágenes

El uso de imágenes de pacientes deberá respetar estrictamente la intimidad, confidencialidad y normativa vigente.

Artículo 82.º – Redes sociales

Los profesionales deberán mantener en redes sociales una conducta compatible con la dignidad de la profesión cuando se identifiquen como integrantes de Enfermería.

Artículo 83.º – Información profesional

No deberá difundirse información científica falsa, engañosa o carente de fundamento que pueda poner en riesgo la salud de la población.

Artículo 84.º – Imagen institucional

El nombre, logotipo o símbolos del Colegio no podrán utilizarse para fines particulares sin autorización institucional.

TÍTULO XIII

PROTECCIÓN Y DIGNIDAD DEL PROFESIONAL

Artículo 85.º – Dignidad profesional

El Colegio promoverá y protegerá la dignidad, prestigio, independencia y reconocimiento social de la profesión de Enfermería.

Artículo 86.º – Derechos profesionales

Los matriculados tendrán derecho a ejercer la profesión dentro del marco legal y ético, y a recibir protección institucional frente a situaciones que afecten injustificadamente sus derechos profesionales.

Artículo 87.º – Condiciones de trabajo

El profesional deberá promover y comunicar aquellas condiciones laborales que puedan comprometer la seguridad del paciente o el ejercicio profesional.

Artículo 88.º – Violencia laboral

El Colegio podrá intervenir dentro de sus competencias ante situaciones de violencia, hostigamiento, discriminación o maltrato que afecten el ejercicio profesional.

Artículo 89.º – Defensa profesional

El Colegio podrá brindar orientación y asistencia institucional dentro de sus competencias ante situaciones que comprometan el ejercicio profesional.

Artículo 90.º – Prohibición de represalias

Ningún profesional deberá sufrir represalias por formular de buena fe una denuncia relacionada con riesgos para pacientes, ejercicio ilegal o vulneración de normas profesionales.

TÍTULO XIV

CONDUCTAS CONTRARIAS A LA ÉTICA PROFESIONAL

Artículo 91.º

Se consideran contrarias a la ética profesional aquellas conductas que vulneren los principios establecidos en el presente Código o afecten la dignidad de la profesión.

Artículo 92.º

Constituye conducta contraria a la ética el abandono injustificado de personas bajo cuidado profesional.

Artículo 93.º

Constituye conducta contraria a la ética realizar prácticas para las cuales el profesional no se encuentre capacitado o habilitado.

Artículo 94.º

Constituye conducta contraria a la ética encubrir o facilitar el ejercicio ilegal de la profesión.

Artículo 95.º

Constituye conducta contraria a la ética la violación injustificada del secreto profesional.

Artículo 96.º

Constituye conducta contraria a la ética cualquier acto de discriminación, abuso, maltrato o aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad de un paciente.

Artículo 97.º

También serán consideradas contrarias a la ética las conductas que afecten gravemente el honor, prestigio, dignidad o decoro de la profesión.

TÍTULO XV

FALTAS DISCIPLINARIAS

Artículo 98.º – Concepto

Constituye falta disciplinaria toda acción u omisión que implique incumplimiento de la Ley 9.067, del presente Código, del Estatuto, de las reglamentaciones o de las resoluciones del Colegio.

Artículo 99.º

Constituirá falta disciplinaria el incumplimiento de las obligaciones profesionales establecidas por la legislación vigente.

Artículo 100.º

Constituirá falta disciplinaria la violación de las normas sobre aranceles y honorarios profesionales establecidas por el Colegio.

Artículo 101.º

Constituirá falta disciplinaria la negligencia manifiesta, las omisiones graves o la reiteración de conductas negligentes.

Artículo 102.º

Constituirá falta disciplinaria la violación de las incompatibilidades profesionales establecidas legalmente.

Artículo 103.º

Constituirá falta disciplinaria la protección o encubrimiento del ejercicio ilegal de la Enfermería.

Artículo 104.º

Constituirá falta disciplinaria la conducta que perjudique gravemente a pacientes o usuarios del servicio de salud.

Artículo 105.º

También constituirá falta disciplinaria cualquier conducta que configure una infracción a la Ley 9.067 o a las normas que regulan el ejercicio profesional.

TÍTULO XVI

CLASIFICACIÓN DE LAS FALTAS

Artículo 106.º – Faltas leves

Serán consideradas leves aquellas infracciones que, por sus características, consecuencias y ausencia de antecedentes, no impliquen un perjuicio grave para pacientes, colegas o la profesión.

Artículo 107.º – Faltas graves

Serán consideradas graves aquellas conductas que impliquen incumplimiento relevante de los deberes profesionales o causen perjuicio significativo.

Artículo 108.º – Faltas muy graves

Serán consideradas muy graves aquellas conductas que comprometan gravemente la seguridad de las personas, la dignidad profesional, el ejercicio legal de la profesión o la confianza pública.

Artículo 109.º – Graduación

La gravedad será determinada considerando la naturaleza del hecho, daño producido, intención, antecedentes, reiteración y circunstancias del caso.

Artículo 110.º – Principio de proporcionalidad

Toda sanción deberá guardar adecuada proporción con la gravedad de la conducta comprobada.

TÍTULO XVII

SANCIONES DISCIPLINARIAS

Artículo 111.º – Sanciones

De conformidad con la Ley Provincial 9.067, podrán aplicarse las siguientes sanciones:

a) Apercibimiento privado.

b) Amonestación que constará en el legajo profesional.

c) Multa.

d) Suspensión de la matrícula hasta un máximo de un (1) año.

e) Exclusión de la matrícula.

Artículo 112.º – Aplicación

Las sanciones serán impuestas por el Tribunal de Ética y Disciplina de conformidad con la Ley 9.067 y el presente Código.

Artículo 113.º – Graduación

La sanción deberá determinarse atendiendo a la gravedad de la falta, antecedentes, perjuicio ocasionado y demás circunstancias relevantes.

Artículo 114.º – Mayorías

Las sanciones de apercibimiento privado y amonestación serán resueltas conforme a la mayoría establecida por la Ley 9.067.

Las sanciones de multa y suspensión requerirán las mayorías especiales previstas por dicha ley.

Artículo 115.º – Exclusión

La exclusión de la matrícula procederá en los supuestos previstos por la Ley 9.067 y demás normas aplicables.

Artículo 116.º – Participación institucional

El profesional sancionado podrá quedar impedido de participar en órganos del Colegio durante el período establecido legalmente.

Artículo 117.º – Independencia de responsabilidades

La sanción disciplinaria será independiente de las responsabilidades civiles, penales o administrativas que pudieran corresponder.

TÍTULO XVIII

PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL DE ÉTICA Y DISCIPLINA

Artículo 118.º – Competencia

El Tribunal de Ética y Disciplina tendrá competencia exclusiva para juzgar las infracciones éticas y disciplinarias de los matriculados, conforme a la Ley 9.067.

Artículo 119.º – Integración

El Tribunal estará integrado por cuatro (4) miembros, de acuerdo con las condiciones y el procedimiento establecidos por la Ley 9.067.

Artículo 120.º – Requisitos

Los miembros deberán reunir los requisitos legales establecidos para integrar el Tribunal.

Artículo 121.º – Iniciación

El procedimiento podrá iniciarse de oficio o mediante denuncia.

Artículo 122.º – Denuncia

La denuncia deberá contener, en lo posible, la identificación del denunciante, identificación del profesional denunciado, descripción de los hechos y elementos de prueba disponibles.

Artículo 123.º – Investigación preliminar

El Tribunal podrá realizar las diligencias necesarias para determinar si existen elementos suficientes para iniciar formalmente un procedimiento disciplinario.

Artículo 124.º – Notificación

El profesional denunciado deberá ser debidamente notificado de los hechos que se le atribuyen.

Artículo 125.º – Descargo

El profesional tendrá derecho a formular su descargo y ofrecer las pruebas que considere pertinentes.

Artículo 126.º – Prueba

El Tribunal podrá producir, admitir y valorar los medios de prueba pertinentes para esclarecer los hechos.

Artículo 127.º – Derecho de defensa

En todas las etapas deberá garantizarse el derecho de defensa y el debido proceso.

Artículo 128.º – Resolución

La resolución deberá ser fundada, expresar los hechos acreditados, las normas aplicables y la sanción, en caso de corresponder.

Artículo 129.º – Reconsideración

Contra las resoluciones del Tribunal procederán los recursos establecidos por la Ley 9.067.

Artículo 130.º – Acción judicial

Cuando corresponda, el profesional podrá ejercer la acción contencioso-administrativa ante el Tribunal Superior de Justicia dentro del plazo previsto por la Ley 9.067.

TÍTULO XIX

GARANTÍAS DEL PROFESIONAL DENUNCIADO

Artículo 131.º – Presunción de inocencia

Todo profesional se considerará inocente mientras no exista resolución firme que determine su responsabilidad disciplinaria.

Artículo 132.º – Derecho a conocer la acusación

El profesional tendrá derecho a conocer claramente los hechos que se le atribuyen.

Artículo 133.º – Derecho a ser oído

Ningún profesional podrá ser sancionado sin haber tenido oportunidad razonable de ejercer su defensa.

Artículo 134.º – Derecho a ofrecer pruebas

El profesional podrá aportar documentación, testimonios y demás elementos que considere pertinentes.

Artículo 135.º – Derecho a asistencia

El profesional podrá contar con asistencia letrada o profesional cuando lo considere necesario.

Artículo 136.º – Imparcialidad

Los integrantes del Tribunal deberán apartarse cuando exista una circunstancia que pueda comprometer su imparcialidad.

Artículo 137.º – Resolución fundada

Toda decisión sancionatoria deberá expresar las razones de hecho y de derecho que la fundamentan.

Artículo 138.º – Confidencialidad del procedimiento

Las actuaciones disciplinarias deberán resguardar la privacidad de las personas involucradas, sin perjuicio de las obligaciones legales de publicidad o comunicación.

TÍTULO XX

REINCIDENCIA, ATENUANTES Y AGRAVANTES

Artículo 139.º – Reincidencia

Existirá reincidencia cuando un profesional cometa una nueva falta disciplinaria después de haber recibido una sanción anterior que se encuentre registrada conforme a la normativa aplicable.

Artículo 140.º – Antecedentes

Los antecedentes disciplinarios serán considerados al momento de graduar una sanción, respetando los plazos y condiciones previstos por la legislación.

Artículo 141.º – Atenuantes

Podrán considerarse circunstancias atenuantes:

a) La ausencia de antecedentes disciplinarios.

b) El reconocimiento espontáneo de la conducta.

c) La colaboración con la investigación.

d) La reparación del daño cuando resulte posible.

e) La existencia de circunstancias excepcionales debidamente acreditadas.

Artículo 142.º – Agravantes

Podrán considerarse circunstancias agravantes:

a) La reincidencia.

b) La intencionalidad.

c) El abuso de una posición jerárquica.

d) El aprovechamiento de la vulnerabilidad del paciente.

e) La gravedad del daño ocasionado.

f) El ocultamiento o encubrimiento de la conducta.

Artículo 143.º – Prescripción

Las sanciones disciplinarias prescribirán conforme al plazo establecido por la Ley Provincial 9.067.

Artículo 144.º – Registro disciplinario

El Colegio llevará un registro de antecedentes disciplinarios conforme a las disposiciones legales vigentes, garantizando la reserva de la información.

TÍTULO XXI

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 145.º – Aplicación supletoria

En todo aquello que no se encuentre expresamente regulado por este Código serán de aplicación la Ley 9.067, la Ley 24.004, su Decreto Reglamentario 2.497/93 y las demás normas vigentes que resulten pertinentes.

Artículo 146.º – Reglamentación

El Colegio podrá dictar las reglamentaciones necesarias para la aplicación del presente Código, dentro de las competencias que le otorga la legislación vigente.

Artículo 147.º – Actualización

El presente Código deberá ser revisado periódicamente a fin de adecuarlo a los avances científicos, tecnológicos, legales y éticos relacionados con la Enfermería.

Artículo 148.º – Interpretación institucional

Corresponderá al Colegio, dentro de sus competencias legales, interpretar las disposiciones del presente Código, sin perjuicio de las facultades propias del Tribunal de Ética y Disciplina en los procedimientos sometidos a su consideración.

Artículo 149.º – Derogación

Quedan derogadas las disposiciones internas que se opongan al presente Código, sin perjuicio de los derechos adquiridos y de las situaciones disciplinarias en trámite que deberán adecuarse a las normas procesales aplicables.

Artículo 150.º – Entrada en vigor

El presente Código entrará en vigor a partir de su aprobación por el directorio correspondiente del Colegio Profesional de Enfermería de la Provincia de La Rioja y su posterior publicación o comunicación institucional conforme a las normas vigentes.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Código de Ética y Disciplina Profesional constituye un instrumento destinado no sólo a establecer responsabilidades y sanciones, sino fundamentalmente a fortalecer la Enfermería como profesión científica, humanística, autónoma y socialmente responsable.

El ejercicio ético de la Enfermería implica defender la vida, cuidar con dignidad, actuar con conocimiento, reconocer los propios límites, respetar a las personas y a los colegas y asumir con responsabilidad el compromiso que la sociedad deposita en cada profesional.

El Colegio Profesional de Enfermería de la Provincia de La Rioja promoverá que cada matriculado encuentre en este Código no únicamente un conjunto de obligaciones, sino también una herramienta para la defensa de la dignidad profesional, el respeto de sus derechos y el fortalecimiento colectivo de la Enfermería.

TITULO XXII

RECONOCIMIENTO POR LA CONFECCIÓN DEL CÓDIGO

El presente Código de Ética y Disciplina Profesional de Enfermería ha sido elaborado y confeccionado durante el año 2026 por los integrantes del Comité de Ética y Disciplina del Colegio Profesional de Enfermería de la Provincia de La Rioja, quienes, desde su compromiso institucional y profesional, participaron en su elaboración, análisis, revisión y sistematización.

La confección de este Código representa el compromiso asumido por los integrantes del Comité durante el año 2026 con el fortalecimiento de la ética profesional, la defensa de la dignidad de la Enfermería, la protección de los derechos de las personas atendidas y de los profesionales matriculados, y la consolidación de una profesión basada en principios científicos, humanísticos, legales y éticos.

Se deja expresa constancia de que esta obra institucional constituye el resultado del trabajo, estudio, análisis y aporte colectivo de los integrantes del Comité de Ética y Disciplina correspondiente al año 2026, quienes han procurado establecer mediante este instrumento un marco de referencia para el ejercicio responsable, digno y ético de la profesión de Enfermería en la Provincia de La Rioja.

La elaboración del presente Código queda así incorporada como antecedente institucional del Comité de Ética y Disciplina del año 2026, como expresión de su compromiso con la profesión, con los matriculados y con la sociedad.

La Rioja, año 2026.

COMITÉ DE ÉTICA Y DISCIPLINA

Lic. Farias Cristina Elisabeth MP. N°178

Lic. Reinoso Deolinda MP. N°87

Lic. Ábrego González Alexander Tomás MP. N°1117

Lic. Roldan Marcos Agustín MP. N°1078

COLEGIO PROFESIONAL DE ENFERMERÍA DE LA PROVINCIA DE LA RIOJA

Aprobación y Vigencia

El Código de Ética y Disciplina del Colegio Profesional de Enfermería de la Provincia de La Rioja ha sido revisado y aprobado por el Directorio del Colegio Profesional de Enfermería, durante el año 2026, quien dispone su entrada en vigor a partir del día de la fecha: .....